



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00029-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: JAVIER MERCHAN PEÑARANDA

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc12c145b9def1811841ad0d13f211ab2708af06df95d0e71d2ef29649ff1545**

Documento generado en 23/06/2022 11:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00063-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Demandado: RAÚL BOTELLO ROJAS

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a714ac15550ac0d73e908a2519595471ee4cd03ad7a2b68f1f14355e23a18c53**

Documento generado en 23/06/2022 11:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de pertenencia promovida por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES GONZÁLEZ DELGADO** a través de mandataria judicial y en contra de **LUIS ALBERTO DELGADO VARGAS**.

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, este habrá de inadmitirse, veamos porque;

El art. 90 del código general del proceso, expresa:

"(...) Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*** Lo resaltado del despacho.

Ha de tenerse en cuenta por el togado, el inciso 2 del art. 83 del C.G.P.; el que expresamente dice:

"(...) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. (...)". Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

En este sentido, no se menciona en el escrito demandatorio lo referido en la norma de antes transcrita, ni se adjunta escrituras públicas referidas al predio que cuenten con su tradición, conforme lo preceptúa el numeral 3° del art. 84 del C.G.P.

Así mismo, no se adjuntó lo indicado en el numeral 3° del art. 26 del Código General del Proceso, mismo que indica; ***"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"***. Esto con el fin determinar la cuantía del proceso. Lo subrayado mío.

Por otro lado, si lo que pretende el profesional del derecho en representación de la demandante es lo establecido en el art. 375 del C.G.P., esto es, la declaración de pertenencia, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 5° del citado artículo, mismo que textualmente expresa: “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponde a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”. Lo subrayado y resaltado por el despacho.

No existe claridad alguna, respecto de quien es la parte pasiva en este asunto, toda vez que, por una parte el certificado de que habla la norma antes transcrita es quien indica la persona titular del derecho real y contra quien se dirige y no fue anexo, por otro lado, se vislumbra del contenido expreso de la demanda que la misma se dirige en contra de una persona fallecida, esto por cuanto se adjuntó un certificado de defunción.

En este estado de cosas, de lo antes anotado, advierte el despacho que la parte actora entra en una serie de imprecisiones en el contenido de la demanda y sus anexos y más exactamente en relación al predio a usucapir.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene a la Dra. MARÍA FABIOLA DEL PILAR MENDOZA GARCIA, como apoderada judicial en representación de la señora MARÍA DE LOS ANGELES GONZÁLEZ DELGADO, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ef5fe18bd85d1529df1e8326c0e47d97c22da877ecadf106676825e52a8398**

Documento generado en 23/06/2022 11:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de pertenencia promovida por la señora **ANA LUCIA GAMBOA DE CAICEDO** a través de mandatario judicial y en contra de **FLORINDA SÁNCHEZ Y/O HEREDEROS**.

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan, este habrá de inadmitirse, veamos porque;

El art. 90 del código general del proceso, expresa:

"(...) Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*** Lo resaltado del despacho.

Ha de tenerse en cuenta por el togado, el numeral 3 del art. 84 del C.G.P.; el que expresamente dice:

"(...) 4. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

(...). Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

En este sentido, se menciona en el numeral quinto del acápite de los hechos que la apertura del folio de matrícula inmobiliaria anotación número 1, con base en la escritura pública N° 148 del 23 de agosto de 1952 de la Notaria Única de Durania N.S., misma que no fue anexada al escrito demandatorio.

No se indica de manera clara quien es la persona que ocupa la legitimación por pasiva en este asunto, toda vez que, en el escrito dice en la parte inicial: "**Demandado: SANCHEZ FLORINDA Y/O HEREDEROS**", y en el primer párrafo indica: "**en contra de SANCHEZ FLORINDA LÓPEZ**", en ese orden, no se especifica de manera concreta, clara HEREDEROS de quien, luego Sánchez Florinda López?, es la misma Florinda enunciada arriba?.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, la demanda y sus anexos adolecen de lo determinado en el numeral 5° del art. 375 ibídem, como es, el certificado especial para pertenencia proferido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, norma que dice: "(...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella". Lo resaltado y subrayado mío.

En este estado de cosas, de lo antes anotado, advierte el despacho que la parte actora entra en una serie de imprecisiones en el contenido de la demanda y sus anexos y más exactamente en relación al predio a usucapir.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene a la Dra. MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN, como apoderada judicial en representación de la señora ANA LUCIA GAMBOA DE CAICEDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fc70cd5f4fbce05c0b554273f54489666cc018a5de1b460eb3527567f9d985**

Documento generado en 23/06/2022 11:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de saneamiento de la falsa tradición promovida por **JULY ALEXANDRA RUÍZ BERMÓN** a través de su apoderado de confianza Dr. MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN en contra de **DIANNY MARINELLA RUÍZ BERMÓN, FANNY ESTHER BERMÓN DE MENDOZA, ALEJANDRINA AMAYA BERMÓN, RAMONA BERMÓN RONDON, MARCELINA BERMÓN LUIS E SUAREZ y SARA MARÍA SUAREZ Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN ON DERECHO.**

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan y antes de entrar a decidir sobre la admisión del presente asunto, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 que literalmente reza:

*"**Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda.** Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6º de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.*

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar."

En ese orden de ideas, ofíciase a las entidades mencionadas en la norma de antes transcrita, a fin de que cada una de ellas informe y certifique sobre el predio urbano ubicado en la calle 7 entre avenida 5 y 6 N° 5-48 barrio San Miguel de Durania N.S., identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-58584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con código predial N° 01-01-030000700000101 del municipio de Durania N.S., con avalúo catastral de \$10.447.000.00, área total de 207 metros cuadrados, así:

Alcaldía Municipal de Durania: Consultar según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), si el predio de antes descrito se encuentra o no en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, en zonas de cantera con grave deterioro físico, en zonas o áreas protegidas de conformidad con la ley 2º de 1959 y demás normas que la sustituyan o modifiquen, o si las construcciones se encuentran o no, total o parcialmente, en terrenos afectados por obras públicas, así mismo, por su intermedio a través del **Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada**, si se encuentra o no ubicado en zona inminente de riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado.

Agencia Nacional de Tierras, certificar si el inmueble objeto de saneamiento se halla sometido a algún proceso administrativo o judicial a que hace alusión el numeral 3º del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

Fiscalía General de la Nación, certificar si el bien sobre el cual recae este asunto se encuentra incurso en proceso alguno por destinación a actividades ilícitas.

Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, certificar si el bien pluricitado se halla o no sometido a procedimiento alguno de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas a que hace alusión la ley 387 de 1997.

La comunicación librada a cada una de las entidades anteriormente citadas y encargadas de suministrar la información requerida, deberá ser realizada con la advertencia que debe hacerse dentro del término establecido en el parágrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b53b8a4af684af5daebf783a13e733f9df6597ad4aa55a21aaa9fcc0f2626e9**

Documento generado en 23/06/2022 11:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, NORTE DE SANTANDER

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Titulación de propiedad al poseedor**

Radicado: **54-239-4089-001-2022-00007-00**

Demandante: **JORGE LUIS ANDRADE RANGEL**

Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MONTES Y DEMÁS PERSONAS
DESCONOCIDAS**

En atención a lo manifestado en el oficio allegado por la Agencia nacional de Tierras, después de haber transcurrido tres (3) meses de haberse comunicado de la existencia del presente asunto, solicitando copia simple, completa, clara y legible de la Escritura pública N° 2897 del 27 de septiembre de 1978 de la Notaria Primera de Cúcuta N.S., con fecha de registro de 27/09/1978 y la información del certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, sobre el predio 260-230938 y 260-78, documentos que se requieren para tomar decisión de admisión e inadmisión o rechazo.

En ese orden de ideas, se ordena requerir a la parte demandante, para que allegue a este estrado judicial la escritura pública N° Escritura pública N° 2897 del 27 de septiembre de 1978 de la Notaria Primera de Cúcuta N.S., una vez allegada el documento antes referido envíese a la entidad solicitante, indicándole que se requiere con urgencia lo pedido de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del art. 6° de la Ley 1561 de 2012.

Así también, se le recuerda a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS lo previsto en el art. 11 ibídem, que dicha solicitud deberá ser suministrada en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la petición, sin costo alguno so pena que el funcionario renuente incurrirá en falta disciplinaria grave. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d3d43695f1200704bb7f1b18120fa3b7aa2faa2cdf324f5bfafbc29e37f3de**

Documento generado en 23/06/2022 11:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**